

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 66-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300251963 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., representada por el señor Julio Cesar Ruiz Zamalloa, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 981-2024 de fecha 25 de marzo de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 981-2024 del 25 de marzo de 2024, se sancionó a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante, CIEMSA con una multa total de 75.44 (setenta y cinco con cuarenta y cuatro centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en adelante RPM, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 87 del RPM ¹ Por construir el depósito de relaves Tajo Sur (Contenedor de Relaves N° 8), con un área aproximada de vaso de 21 139 m ² , sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.	1.1 del Rubro B ²	16.27 UIT

¹ RPM

“Artículo 87.- Modificación de la concesión de beneficio

87.1 El titular de la actividad minera puede iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio en los siguientes casos:

1. Para la instalación y/o construcción de instalaciones adicionales, que incluyen depósitos de relaves y/o plataformas o pads de lixiviación y sus recrecimientos, con ampliación de la capacidad instalada y la ampliación de área de la concesión de beneficio; (...)

87.3 Si la solicitud de modificación implica la ampliación de la capacidad instalada y la ampliación del área de la concesión de beneficio, según el caso 1 del inciso 87.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera debe presentar una solicitud a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (...)

² Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera - Resolución N° 039-2017-OS/CD

Rubro B:

1. Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros

1.1. Autorización de construcción

Base legal: Arts. 37°, 42° y 75° del RPM, art. 18° del TUO LGM, art. 26° literal s) y 29° del RSSO y art. 4° del D.S. N° 001-2015-EM.

Multa: hasta 10, 000 UIT

RESOLUCIÓN N° 66-2024-OS/TASTEM-S2

2	Al artículo 86 del RPM³ Por operar el depósito de relaves Tajo Sur (Contenedor de Relaves N° 8) para la disposición de un volumen de 51 400.00 m ³ hasta la cota promedio 4 340 msnm, sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.	1.2 del Rubro B ⁴	59.17 UIT
MULTA TOTAL			75.44 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 11 al 14 de abril de 2023 se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Tacaza" de responsabilidad de CIEMSA⁵.
- b) El 14 de julio de 2023, mediante Oficio N° 323-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CIEMSA la conclusión de la actividad de fiscalización, adjuntando el Informe de Fiscalización.
- c) Mediante Oficio IPAS N° 56-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 23 de octubre de 2023, se comunicó a CIEMSA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 56-2023-OS-GSM/DSMM.
- d) El 2 de noviembre de 2023, CIEMSA presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción a los artículos 87 y 86 del RPM.
- e) Mediante Oficio N° 57-2024-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 27 de febrero de 2024, se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 14-2024-OS-GSM/DSMM.
- f) Con escrito de fecha 5 de marzo de 2024, CIEMSA formuló cuestionamiento al cálculo de la multa contenido en el Informe Final de Instrucción N° 14-2024-OS-GSM/DSMM.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 202300251963 presentado con fecha 19 de abril de 2024, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 981-2024 del 25 de marzo de 2024, conforme con los siguientes fundamentos:

Con relación al cálculo de la sanción por las infracciones Nos. 1 y 2

³ RPM

"Artículo 86°. - Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento.

86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:

1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.

2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable. (...)".

⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera - Resolución N° 039-2017-OS/CD

Rubro B:

1. Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros

1.2. Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° y 75° del RPM, art. 18° del TUO LGM, art. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM, art. 26° literal s) y 29° del RSSO y art. 4° del D.S. N° 001-2015-EM.

Multa: hasta 10, 000 UIT

⁵ La unidad minera "Tacaza" se encuentra ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa y departamento de Puno.

Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados

- a) Se ha tomado como información de costos a ser utilizados para el cálculo de la multa, el documento "Salary Pack", elaborado por PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L. Sin embargo, la recurrente considera que tales montos son elevados con relación a los sueldos de los profesionales que laboran en CIEMSA, la cual pertenece al estrato de mediana minería.

Sumado a ello, si bien se considera que constituye fuente de información de acuerdo al literal c) del numeral 6.2 de la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base", pese a que su uso no está amparado por alguna norma legal y mucho menos proviene de alguna fuente oficial vulnerando así el Principio de Legalidad, se debe tener presente que dicha información alcanzada se ajusta a la fuente sobre indagaciones de precios en el mercado nacional. Ello, toda vez que versa sobre las remuneraciones que percibía el personal en la fecha considerada para el cálculo de multa; en caso, no se considere información suficiente se debería tomar en cuenta la información obtenida de la entidad especializada como es el Instituto Nacional de Estadística e Informática o el Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que se refiere a precios de mercado de acuerdo a la realidad del país y más aún si se trata de salarios del personal que trabaja en el sector de mediana minería al que pertenece. Por tal razón, CIEMSA cuestiona el cálculo realizado al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Licitud.

Agrega que, los documentos presentados cuentan con la información exacta de acuerdo con su realidad y el precio de mercado actual en función al conocimiento del lugar, estudios anteriores y la información que proporcionó, lo cual va ligado con el principio de proporcionalidad. La recurrente precisa que, según este principio la situación económica del infractor debe ser considerada al momento de establecer la cuantía de la multa, ya que es imposible que exista similar condición económica en los infractores.

En consecuencia y conforme lo expuesto, CIEMSA cuestiona este acápite en el cálculo de la multa, por lo que solicita se ajuste el "costo por especialista encargado" de acuerdo con su realidad.

- b) En cuanto al costo del abogado, alega que considera el íntegro del salario correspondiente a un mes como pago por un servicio específico, lo cual resulta excesivo, ya que no diferencia respecto a una remuneración (abarca diferentes funciones) con la prestación de servicio (responsable de la gestión y seguimiento del procedimiento de autorización de construcción para depósito de relaves Contenedor N° 8, así como la declaración Jurada de verificación y seguimiento de la presentación). CIEMSA precisa que no se hecho referencia a la Tabla de honorarios aprobada por cada uno de los Colegios de abogados a donde están afiliados, es así que en el caso de considerar un abogado en Lima, su prestación de servicios sería de veinticinco por ciento (25%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)⁶, lo cual es mucho menor al costo que se pretende calcular.

Costo de estudio de diseño de depósito de relaves

- c) La recurrente indica que, se ha considerado las remuneraciones de un equipo de

⁶ La recurrente menciona el artículo 53 de la Tabla de Honorarios Profesionales disponible en: <https://www.cal.org.pe/v1/tabla-de-honorarios/#CAPITULO%20VII>

especialistas para la elaboración de estudios de diseño de depósito de relaves, que, si bien señala el número de horas que se requeriría para su labor; sin embargo, no se realiza una individualización de los ingresos que percibiría cada uno, ni mucho menos se determina la fuente en los puestos señalados.

Es por ello que, cuestiona el cálculo realizado y solicita que se ajuste a la realidad de las actividades que se realizan al momento de elaborar dicho estudio.

Periodo de capitalización en meses

- d) CIEMSA considera que el plazo de doce (12) meses resulta excesivo y violenta el Principio de Razonabilidad, ya que se está considerando un plazo mayor al *periodo comprendido desde la fecha de la comisión de la infracción, o de su detección (...)*⁷, es decir, desde la fecha de supervisión (11 al 14/04/2023) hasta la notificación del Informe Final de Instrucción, tomando en cuenta que es el plazo establecido por dicho lineamiento.

Por lo tanto, se advierte a todas luces que Osinergmin ha vulnerado el derecho al plazo razonable y, por lo tanto, se excedió en consignar el periodo de capitalización a doce (12) meses, sin cumplir con los criterios resolutivos del TASTEM, por lo que debieron de tomar en cuenta el plazo máximo, siendo responsabilidad de Osinergmin el alargamiento del periodo en el procedimiento sancionador, por lo que se puede advertir la demora en iniciar el procedimiento administrativo sancionador, así como la emisión del Informe Final de Instrucción, debido a que no existía cuestionamiento de analizar al haberse reconocido la responsabilidad de las infracciones, vulnerándose el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444.

Finalmente, fundamenta su recurso de apelación en el derecho de obtener una resolución debidamente motivada, en la Constitución Política del Perú, así como en los Principios de Verdad Material y Legalidad.

3. Mediante Memorándum N° 217-2024-OS-GSM, recibido el 30 de abril de 2024, la GSM remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

CUESTIÓN PREVIA

Demora en elevar el expediente

4. Previamente a la evaluación del recurso de apelación resulta pertinente señalar que, conforme se dispone en el numeral 28.5 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD⁸, en adelante el RFS, debe elevarse el recurso

⁷ La recurrente se remite al Criterio Resolutivo TASTEM 7: periodo a considerar para el cálculo del beneficio ilícito en las sanciones impuesta.

⁸ RFS

“Artículo 28.- Recursos administrativos

(...)

28.4 Cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea encausado como recurso de apelación, incluso si el Agente Fiscalizado lo hubiese denominado recurso de reconsideración”.

de apelación a la autoridad revisora en un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles de interpuesto o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.

Al respecto, se advierte en el presente caso que, el recurso de apelación fue interpuesto por CIEMSA con fecha 19 de abril de 2024; no obstante, conforme se indica en el numeral precedente, el referido medio impugnativo fue elevado a esta instancia con fecha 30 de abril de 2024, esto es, excediendo el plazo dispuesto en el RFS.

Con relación a ello, corresponde exhortar a la autoridad sancionadora observar el plazo previsto en el RFS para la elevación de los recursos de apelación de los administrados, a fin de evitar retrasos injustificados en la tramitación de dichos medios impugnativos.

Sobre el beneficio por reconocimiento de responsabilidad

5. Previamente a la evaluación del recurso de apelación, este Tribunal considera oportuno tener presente que en el inciso a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, respecto a la graduación de multas, se ha previsto que constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción:

“a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.

a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%

a.3 Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%.

Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.” (Subrayado agregado)

En el presente caso, de acuerdo con el numeral 1.4 de la resolución apelada, se advierte que CIEMSA presentó el 2 de noviembre de 2023 su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 87 del RPM (infracción N° 1) y por la infracción al artículo 86 del RPM (infracción N° 2). De acuerdo con ello, la primera instancia le otorgó el beneficio de reducción de la multa del 50%, conforme con lo previsto en el literal a.1 del numeral 26.4 del artículo 26 del RFS, teniendo en cuenta la oportunidad en que fue presentado tal reconocimiento, pues este fue remitido dentro del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN N° 66-2024-OS/TASTEM-S2

Sin embargo, pese a que el órgano sancionador impuso la multa propuesta por el órgano instructor⁹, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 981-2024 del 25 de marzo de 2024. Ello, tal como se desprende de sus argumentos señalados en el numeral 2 de la presente resolución, en el que cuestiona el cálculo de las sanciones impuestas por haberse vulnerado los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, al haberse presentado argumentos cuestionando el cálculo de las multas impuestas, el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado queda sin efecto, correspondiendo a este Tribunal la evaluación del recurso administrativo.

En ese sentido, corresponde considerar que la multa impuesta a CIEMSA por los incumplimientos sancionados, en este caso, asciende a 150.88¹⁰ (ciento cincuenta con ochenta y ocho centésimas) UIT, monto previsto sin considerar el beneficio del descuento del 50% de la multa por reconocimiento de responsabilidad señalado en el literal a.1 del numeral 26.4 del artículo 26 del RFS. Ello, conforme se desprende de la resolución apelada y del Informe Final de Instrucción N° 14-2024-OS-GSM/DSMM.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al cálculo de la sanción por las infracciones Nos. 1 y 2

6. En cuanto a lo señalado en los literales a), b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que, mediante Resolución N° 039-2017-OS/CD se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, que prevé como infracción administrativa sancionable, en sus numerales 1.1 y 1.2 del Rubro B, el incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros, estableciendo multas con topes máximos de hasta 10 000 (diez mil) UIT.

Sobre el particular, el Principio de Razonabilidad regulado en el acápite 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o

⁹ Conforme con el sub literal a.3 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, excepcionalmente se mantiene el atenuante si el administrado interpone recurso de apelación contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si esta es mayor que aquella determinada en el informe final de instrucción. Cabe señalar que, el citado Reglamento no ha previsto alguna otra excepción que contemple mantener el atenuante por reconocimiento de responsabilidad en el supuesto en que el administrado interponga recurso de apelación cuestionando la multa impuesta.

¹⁰ Infracción N° 1: 32.54 UIT.
Infracción N° 2: 118.34 UIT.

asumir la sanción. Para ello, las sanciones que determine la administración deben ser calculadas considerando determinados criterios de graduación, entre ellos, el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción¹¹.

Sobre el particular, para la estimación del factor “beneficio ilícito deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo u oportunidad establecidas, así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción.

Al respecto, debe tenerse presente que Osinergmin cuenta con un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. Sin embargo, el uso de tal discrecionalidad debe ir acompañada de una motivación que demuestre la corrección y coherencia en la aplicación de los criterios utilizados.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 26 del RFS, resulta aplicable en la graduación de multas en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tuviera rangos o topes de aplicación como sería, por ejemplo, los casos de las infracciones previstas en los numerales 1.1 y 1.2 del Rubro B.

Además, en el numeral 26.3 del artículo 26 del RFS se dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.3 El Consejo Directivo aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual considera los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, capacidad económica del agente o su grupo económico, y probabilidad de detección; y otros que resulten de aplicación.”

Así, mediante la Resolución N° 120-2021-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 12 de junio de 2021, en adelante la Guía, la que, entre otros aspectos, establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base. En tal sentido, la citada Guía establece una nueva metodología para efectuar el cálculo de la multa.

Cálculo de la multa por las infracciones Nos. 1 y 2

i) Sobre el costo por responsable de seguridad y especialistas encargados, incluidos en el

¹¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
(...)”.

costo evitado, objeto de cuestionamiento por parte de la recurrente, se debe señalar que según lo dispuesto en el ítem a. del literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico se debe:

“(...) considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:

a. Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...).” (Subrayado agregado)

Al respecto, de acuerdo con la disposición antes citada, en este caso se ha considerado la información que dispone Osinergmin, proveniente de la consultora Pricewaterhouse Coopers¹², que en el documento (“Salary Pack”) recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en soles. En tal sentido, constituye una fuente objetiva y referente útil de información sobre los costos de los sueldos de los profesionales y operarios en la realización de actividades de la gran y mediana minería en un escenario de cumplimiento de la obligación normativa.

Por lo tanto, resulta válido estimar los sueldos y salarios considerados en el Salary Pack para los responsables de seguridad y especialistas encargados, de conformidad con el orden de prelación dispuesto en el ítem a. del literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía. En tal sentido, no corresponde considerar la información de las boletas de pago a trabajadores y contratos de trabajo alegadas por la recurrente.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento del costo por abogado, se debe indicar que se ha aplicado en dicho costo un (1) mes de sueldo, lo que a criterio de este Tribunal es el periodo mínimo razonable de contratación de dicho profesional para un escenario de “cumplimiento normativo” en el que dicho profesional es responsable de la solicitud y seguimiento de los procedimientos para la obtención de la autorización de construcción y funcionamiento del depósito de relaves Contenedor N° 8.

Debe precisarse que, para el costo por abogado se ha tomado en cuenta el “Salary Pack”, el cual utiliza promedios del mercado, en tanto el artículo 53° de la Tabla de Honorarios emitido por el Colegio de Abogados de Lima solamente establece el monto del 25% de la UIT para el rubro “otros asuntos administrativos” como un pago mínimo referencial.

- ii) Con relación al cuestionamiento del costo del estudio de diseño de depósito de relaves (considerado en el cálculo de la infracción N° 1), en el sentido de que no se ha indicado la fuente del costo por el equipo de especialistas, se debe precisar que en la nota 3 del Informe Final de Instrucción se indica expresamente que para dicho costo se ha tomado en cuenta el “Salary Pack”, el cual, como se indicó anteriormente, resulta válido para estimar los sueldos y salarios considerados.

En cuanto a la individualización de ingresos que percibiría cada integrante del referido equipo de especialistas, se debe señalar que dicha información sí se encuentra disponible

¹² Lo cual puede verificarse de la Macros Cálculo de Multas que contiene las sanciones impuestas para las infracciones Nos. 1 y 2, tal como fue consignado en las notas 4, 5, 6, 17, 18 y 19 del Informe Final de Instrucción.

en los actuados del expediente, al cual la recurrente tiene derecho de acceso permanente.

- iii) Sobre el periodo de capitalización en meses, se debe precisar que el Criterio Resolutivo N° 7 del TASTEM referido a “Periodo a considerar para el cálculo del beneficio ilícito en las sanciones impuestas”, aprobado en el 2019, establece que:

“La determinación del beneficio ilícito debe considerar el periodo comprendido desde la fecha de la comisión de la infracción, o de su detección, hasta la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como el periodo comprendido desde esa fecha hasta la fecha del cálculo de la multa y su correspondiente actualización. Asimismo, deberá considerarse lo siguiente:

- i) El periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el cálculo de la multa no deberá exceder el plazo de caducidad del procedimiento; y,*
- ii) El periodo comprendido desde la comisión de la infracción hasta el cálculo de la multa no deberá exceder el plazo de prescripción.”*

Ahora bien, para el periodo de capitalización en meses para el cálculo del “Beneficio económico por costo evitado” de la revisión de la resolución de sanción se advierte que la primera instancia consideró el periodo de doce (12) meses. Al respecto, se estimó dicho periodo desde enero de 2023¹³, pues desde dicha fecha CIEMSA debió cumplir con la obligación de contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento del depósito de relaves Tajo Sur (Contenedor de Relaves N° 8).

Asimismo, se advierte que se calculó el beneficio ilícito hasta enero de 2024, fecha en que se calculó la sanción, tal como se verifica del Informe Final de Instrucción N° 14-2024-OS-GSM/DSMM, obrante en soporte digital en el SIGED 202300251963. Al respecto, se debe indicar que el periodo comprendido desde la comisión de la infracción hasta el cálculo de la multa no excedió el plazo de prescripción, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el lineamiento resolutivo citado en párrafos precedentes.

Adicionalmente, se debe precisar que desde el inicio del procedimiento sancionador (octubre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (enero de 2024), transcurrieron tres (3) meses, no excediéndose el plazo de caducidad.

Cabe indicar, además, sobre el periodo transcurrido desde la fecha de la comisión de la infracción hasta la fecha de inicio del procedimiento, lo señalado en los fundamentos expresados en el documento correspondiente al Criterio Resolutivo N° 7 del TASTEM “Periodo a considerar para el cálculo del beneficio ilícito en las sanciones impuestas” en el que se indicó lo siguiente:

“Debe tenerse presente que en el cómputo del primer periodo se considera

¹³ En las notas 10 y 23 del Informe Final de Instrucción se señaló lo siguiente:

“Para fines de cálculo, se considera como fecha en que debió cumplirse con la obligación: 23 de enero de 2023, fecha de inicio de disposición en el depósito de relaves Contenedor 8, en base a documentación recabada de las supervisiones realizadas del 11 al 14 de abril de 2023 y del 04 al 07 de diciembre de 2023 (actas de medición de ambas fiscalizaciones, la Ingeniería de detalle para el contenedor 8, presentada en la primera fiscalización, así como el balance metalúrgico de las Unidades Las Águilas, Tacaza y Pomasi presentado en la segunda).” (Subrayado agregado)

que, desde la comisión o detección de la infracción hasta el inicio del procedimiento sancionador, los administrados obtienen un beneficio ilícito por la falta de inversión al no haber adecuado sus operaciones conforme con la normativa del sector aplicable. Dicha situación evidencia una ganancia ilícita obtenida a favor del administrado infractor, quien durante dicho periodo realiza sus operaciones infringiendo la norma.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, ha quedado evidenciado que el cálculo de la multa por la infracción al artículo 87 del RPM (infracción N° 1) y por la infracción al artículo 86 del RPM (infracción N° 2), no se realizó de manera arbitraria, ni vulneró los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad; por lo que corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 981-2024 de fecha 25 de marzo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 981-2024 de fecha 25 de marzo de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Determinar que el monto total de la multa por las infracciones Nos. 1 y 2 queda establecida en 150.88¹⁴ (ciento cincuenta con ochenta y ocho centésimas) UIT, conforme lo indicado en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE

¹⁴ Infracción N° 1: 32.54 UIT.
Infracción N° 2: 118.34 UIT.